

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 70 -

Cuaderno No. 1360

Año 1791.

No. de hojas útiles 11.

Autos seguidos por D. José Ignacio de Rojas,
contra D. Vicente Ligero, por cantidad de pesos.

Clasificación

Cabildo.

Causas Civiles.

Letra R. Legajo # 104, cuaderno # 2151.

CA-701

CAJ 123

DOC 2150

f (11 corrección)

Ante
Mutor q. riqve D. José Lp.
de Arocas, contra D. Niz.
Lizeno, por cantidad sep.

Ante

La Tur.º ord.º

Año

1795

C. no
ss. Pedro Lumbrenca

todo modo relaxen ser mi comitacion
te, y enaxalo favorable en declaracion
quedando enmi negatida citado p.
lapuerta, q^e incontinencia ofrecio dan
p.^a ser seducticia, q^e pido, y furo espa
78.

De Don Pedro de
Lima

El Comenid fure y declaxe como se
pude y se comete, y fto. se pro
veera sobre lo demas q^e se solicitas.
Lima y marzo 20. de 1791.

El Conde de la Vega
del Pen

Proveydo y firmado por el Sr. Conde de la Vega
del Pen, Alcalde ordinario de esta Ciudad
y su Jurisdiccion p.^a v. M. con parecer del D.
D. Cayetano Pelero, Abogado de esta Real
Aud.^a y Accesor de esta Ciudad en el dia en que
fha =

Antemi.
Pedro Lumbraes
no delto. y p.^a f.
18.

En Lima y Marco Nuncio de V. M. no penta
y vno, en cumplimiento de lo mandado en el dec.
q^e antecede de V. M. de D. N. Vizente

Un Real.

SEHO Tercero, un Real. Años de
mil setecientos noventa, y no-

venta y tres.



*Lizeno que lo hizo p. Dios Nro S. y Nra
señal de nra ley. Das días de Mayo de 1793
de la Verdad y alionde p. abtenon del Excmo de
esta y de lo que es falso todo su contexto
pues D. José Linares de Infanzon le hizo at de
clarando la rehabilitacion q. supone, ni tam
poco se intereso para q. se le hiciere a San
Juan de los Rios, y Vesp. q. esta es la Verdad bajo
del juramento fho que leido se Votifico,
y lo firmo doy fca = Antem*

Buenos Aires

*Joseph de los Rios
Esc. de San Juan*

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

UN REAL



VALGA PARA EL REYNADO DE S. M. EL Sr. D. CARLOS IV.

Para los Años de 1790, y 1791
 D. D. D. Don Juan de Roxa, en los autos, q. se promueven
 contra D. D. D. Don Viz. Siguero p. C. Cavidad dep. y demandado.
 digo q. como Voluntad de Siguero V. demandar declarase entre
 Individuo p. el honor de varias p. q. contiene el escrito q.
 acompaño. En el veré q. absolutam. niega el hecho principal
 y de coniguiente los acontecimientos q. fueron relativos á la
 negociacion de q. se trata. Lo deseo en ambos extremos con
 veniente de perjuicio de criminal, y de haver faltado á la
 buena fe en el punto prometado. La prueba p. aho
 ra va el Sr. Siguero a q. comparezca en este Juzgado sin per
 dida de tpo. y q. el C. de la Casa leyendole de Nuevo
 el primer pedimento, bajo de juramento aduelba las
 proposiciones q. devere hacerle en confirmacion de
 aspiracion á usurparme esa Infante suma, y con lo q. he
 visto pedir lo q. conbenga á mi accion.

Este punto es uno de los q. existen á los
 Demandantes en semejantes casos. En su Domicilio, ó
 vecindad logran. Vivir de un poderoso influjo
 y á las veces otros colitigantes adoptan los medios
 de diversion, enfermedad, ó de otras quimeras, é
 intrigas, p. a hacer invidiosas las calificaciones en
 q. eran legitimam. constituido. Aqui no puede
 valer de uno detestable arbitrio, p. q. ha dispo

Buenos Aires
1791

en marcha a compareas de Comercio: Se le conasen
fondos y a unbanar el alcance de la question, y si
nalm. no puede. Hiciera p. un toduna valid, y
otro impedim. to. Removido, lo precepto de este
Jurgado. Cong. p. na hacer efectibo el objeto ag.
Se conasen mis miras, q. to. a cumplir con la
protesta de producir las pruebas necesarias
sup. de Lima mandan q. al Contenido se le renale
hora, y lugar p. a q. compareca al Casco, q. p. idem.
tan criticas circum. al p. x. hanene conducido con
Dolo, apertriendole q. de omiso o renegado de
parara el perf. q. haviere lugar en dia, y su
cia q. imploro p. no bonerario cor. H.

Don Juan de la Cruz

comparecan las p. y extendiendole
dilig. entreguesle a esta p. p. que
puse en juicio. Lima y Marzo 21 de
1791.

Al Conde de la Vega
del Peru

Yo el Sr. D. Juan Maria Vargas de la Cruz
de Ultramar conde de la Vega del Peru Al. con
esta cii. compareca en don Cayetano de la
Ayeron de la cii. en el dia de su fna. p. Arremi.

Pedro Lumbreras
D. D. de la Cruz

En Lima y Marzo veinte y dos de mis del. nov.

M. de la Cruz
Necop.

[Signature]

Encho de la Cruz



Un Real.



En Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno. Otra citacion como la anterior a D. Josef Ygnacio de Rosas en su persona doña...

Ante de Villal... Recep.

Haviendo comparecido la parte de D. Jose Ygnacio de Rosas y la de D. Vicente Ligero. hecho de cargo a dicho D. Vicente esta demanda. la ha negado enteramte. expusiendo alant. que en la ocacion que se cita le alquilo dos mulas a Rafael Mexia Contas que condujo dos cargas de Pellejo a Cuicuilco hasta la Villa de Pisco endonde le pago su respectivo flete. Encuya virtud la parte de D. Jose Ygnacio de Rosas usara el medio de ante, y como viene le convenya. acuyo fin se entregaron los Actos vnos a Condamte. e Procurador. de ma y Marzo 23. de 1791.

Al Conde de la Vega del Peru

Proveyo y firmo el decreto anterior el Sr. Conde de la Vega del Peru, Alc. de ord.



Un Real.



Ello Tercero un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



D^{no} Ph^o Don Roxar y Melo, en los Autos con D^{no} Fr^o Lixero, me la Declaracion q^{da} deve hazer, dize. Fue el 2^o de Mayo, en conformidad de lo ultimo Provis^o, se suplico ante V. S. el Caxo q^{da} demandava por entonces el estado de la Guara, por cantidad de pesos q^{da} le demandava; y para el efecto convenienter, alla dacion q^{da} se presento, el ante d^{no} Jure, y declare en la forma ordinacion al tenor de lo siguiente capitulo, solo se expusiere protesto estar solo a lo favorable.

Prim^a exponga q^{da} en los años de 74 como precedio la negociacion de q^{da} se trata en lo p^o con D^{no} Rafael Merida; las particulares circunstancias dem^o haverse ingenuo por fiador de este, y como disfruto de la coyuntura de ir a parar en esta Expedicion sus Trinquilleras de la Provin^a del Golfo de Surinam, al Valle de Puro; El de materia de las referidas con la debida distincion por haverse exercido ese trato, vistolo, para a^o dize

Vlt^a, si le consta de q^{da} el Mudo, de q^{da} se trata, eran en numero once; de los cuales avia con uno Mediana, y de los otros q^{da} se ocupo el declarante los entrego a d^{no} Merida, dize

Vlt^a, con q^{da} motivo a mudado de Apellido el citado D^{no} Rafael, en el mudo Domicilio en q^{da} Ciudad; y Apelativo, y en q^{da} parte de la Provin^a de Surinam, y de sus exercicio, dize

Vlt^a, q^{da} otros Roxar han comprendido de q^{da} el mencionado Merida tiene el trato de aquella obligacion para con mis^o; en pliguelar; y para con quien; en q^{da} lugar, y q^{da} precio vendio el ultimo de la cuestion. ^{En}

Ad^o sup^o se riva de proveer y mandan como lleva unimudo, para de d^{no} Jure, sus lo necesario, Contar etc.

Don Ph^o Roxar

El contenido juere y declare co-
mo se pide y se comete. Lima
y Maxio 26 de 1791.

Al Conde de la Vega

del Peru

Pro. p. el v. d. ~~Ante~~ Juan Carlos de Acuña Teniente
Colonel de Milicias Conde de la Vega del
Rey Al. Cond. de esta ciu. con paxera del
Don Cayetano de los Andes de la ciu. en
el día de su fecha — Antemi.

C

Edro Lumbrexas
no. 28 de 1791

En Lima y Maxio veinte y seis de mil setecientos
noventa y un años. En cumplim. de lo mandado
recibi juera. m. d. Vicente Sifero, q. no por dig
no. 2. ya una señal de Cruz de q. d. x. o. u. o. del
qual ofrecio de su verdad en lo q. supiere
fue preguntado, y siendolo al tenor de las pre-
guntas que comprende el escrito de esta lo-
sig. te

Ala primera preg. Dijo. Fue supo que
por el año que se cita tubo d. Donet Ygnacio Ro-
su la negociacion q. se indica con d. Ra-
fael Uespa; lo q. sabe es q. p. q. en ese en tonse
estaba el d. e. junto con Uespa en cartao in-
xeyna; y q. d. ha negociacion se vedado, al argui-
velo de xendat. u. onse Uulal, q. el que se
puxenta le hizo a Uespa con la madriña
p. tra en su ^{efector} a la villa de Pisco: y q. el d. e.
no entendi no p. la data de estas unias

6
en calidad de *Prados* como se supone:
que *Agrión* enq. se *constraxon* esto; y que
no vale lo q. cada una de estas ganará y lo moy
q. cada una de estas, se puede llevar son
quatro q. y q. la carga q. llevarán dha *Mula*
las fueran unos pellejos *de* *Carrión*, y condo-
banes lo que vio *el* *q.* *de* *esta* no devovio
las *Mulas* ni los *Arrendam.* *alg.* se *pre* *en*
ta, *p.* *q.* se *arrendo* *de* *Prado*, *ing.* se *re* *apier*
una *Pradera* y *supo* *q.* *vendio* *las* *Mulas*
y *re* *de*

de
Ala *ve* *q.* que los *fleres* *Mulas* *don* *Mulas*
q. *ocupo* *el* *de* *los* *pago* *con* *sup* *ex* *abundancia*
de *Rafael*, *p.* *q.* se *en* *re* *q.* *venite* *y* *carico*
p. *q.* como *hadho* *las* *Mulas* *en* *an* *on* *se*, *con*
su *Madrina* *y* *don* *Seon* *es* *como* *se* *viere*
y *re* *de*

de
Ala *re* *ce* *na*: *Queno* *vabe* *el* *motivo* *q.*
haya *tenido* *de* *Rafael*, *p.* *mudarse* *el* *ap.*
vido *una* *Mad.* *de* *con* *ocido* *p.* *su* *Mula*.
q. *es* *fuentes*. *Que* *se* *hall* *en* *Sambay* *q.*
en *el* *Pueb.* *de* *Quacalque*, *enq.* *esta* *la*
que *se* *sub* *de* *legado* *y* *re* *de*

de
Ala *qua* *ra*: *Que* *solo* *vabe* *q.* *en* *esta*
ciudad *vendio* *las* *Mulas* *de* *Rafael* *de*
na; *q.* *no* *vabe* *enq.* *precio* *es* *ecuto* *la*
venta; *y* *q.* *oy* *de* *en* *vendio* *dha* *Mula*
de *un* *Reliq.* *Prion* *nam* *con* *v.* *q.* *no* *v*
be *qual* *es*. *Queno* *vabe* *q.* *persona* *se* *pa* *ra*
este *asunto*, *ma* *q.* *de* *facundo* *talent* *Mula* *si*
ba *q.* *es* *sp* *o* *estaba* *en* *car* *kov* *ix* *key* *na*.
y *q.* *el* *de* *no* *fo* *ad*. *Rafael*, *p.* *de* *hicio* *de* *la*
habilitacion *de* *Carrión*, *y* *con* *do* *ban* *y*
q. *le* *hizo* *el* *q.* *se* *pre* *en* *ta*, *p.* *q.* *no*

Un Real.

Sello Tercero, un Real. Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.

Don Josef Don de Roxas, y Melo; Minero, y Abogado de S. M.
como mayor trayaluzera en dho, por serca ante D. S. y me que nello C. de
y Criminal de D. Joseph Melero, (alias, fidenter) contando el
hecho, q' justifica esta demanda digo: Que por culpa de haverse
tratado este Individuo de un Vendedor de Pico, de las Provin-
cias de Indias, por el año pasado de 774, en quemada, como
Cheriente de aquel Ciudadano, le fiangue lo auxilio de sumini-
strarle el dho, y de caner, a efecto de q' conduciere los generos
en q' comerciava, veyendo de la calidad de q' me devolviera esta re-
gion, y satisficiera, como alor de caner, el corto de un oficio, segun lo
deducen los autos q' en debida forma acompaño.

El dho, excoñecido a punto de evidencia, es irregular ma-
nifesto con q' se condujo, ^{+ no} ^{+ no} habien tratado de esta en penden a mi
gratitud, y abuzando de detestable arbitrio de no Chancelar
la dependencia; vendis la Regia a un Pueblo de esta Capital,
q' se ignora, mudandole el apellido acostumbrado q' legitimi-
za su filiacion; y ultimam^e el de deventan de aquel parage
y su actual domicilio en el Pueblo de Guadalupe, jurisdiccion
de S. M. Hasta aqui se contrahe la relacion y todo lo actual
do.

Como la memoria embuelve los destinar de no fixarse
en las cosas, por q' haigan intervenido la vicintud de los topi,
es claro de q' pudiera padecer la equivocacion de no, o de
punto substancial, maxim^e si el transcurso core de catorce
aquinze años; pero por lo declarado en los intentos diligen-
tes a indemnizar D. Vicente Lixero, especificando las
circunstancias de haver venido en conrencia de aquel no,
p' denfutar la oportunidad en la primera estacion, en
transportar sus encenas contribuyendo a la estimacion
de las Cavalgadas q' ocupó, y ex interventor, de haver
celebrado el pacto, o enagenacion de ere Ganado; pero
sin tener el arbitrio de preguntarle, o adquirir alguna

ultima noticia sobre el fallecimiento de Sabido en el partido,
en la Epoca de su fallecimiento.

55
-00
Vemos todas estas materias de la mayor conveniencia,
y muchas mas explicadas ásp. y p. de la de la nacion, y con-
ferencia verbal, y de oím de este tiempo, re. execution, en los
denominados. Vemos que son las unicas pruebas de q. se podian aser-
tarse para la justificacion de un caso del delito en todas
sus partes. Vemos q. es verosimil auten. de rempente in-
quidad, mrem. impunidad, y mal. conser. vido. al beneficio
de aquella razon de su sangre. Vemos q. en tan disturbada
intencio. no le he merecido una Carta Mexica, de conser-
vacion: q. ha tomado la mascara de suponer fuentes, y libran-
do entera la recomendacion de sus Ascendientes, y finalm.
el geneta. linea son conser. vido. otras encier. q. da una este
premunion verem. derivada de un geneta. propension á los
males.

¿Que puede discursar de un hom. q. ha dirigido sus ideas
á un ben. gen. que ya colocado de suer. de la Comision en aque-
lla Poblacion, y absoluto (si puede decirse en aque. de los
poderes antecedente de esta vida retrahido, por ningun caso
llevada este empleo, y hubiera sido suprimido por subdelegado,
ó Reatempo de aquella Comarca?

La Causa es privativa de N. S. esta univ. de N. S.
el comben. de la verdad. Su aspecto es de naturaleza m.
to. para solicitar q. dieran m. en q. se ha de obrar. D. N. S.
fue delinquente para la incubacion. en q. se ha de obrar, y
inclina en su misma rumina a perseguir. Hoy no resta
otra fundament. q. la aprehension de un p. en un, y se ven-
ta de bienes por el ministerio de la Ley Real, en la q. se or-
dena q. con un mero indicio de aquella clase obtenga pa-
ra fijarse en este procedim. y en un virtud, q. se expi-
de el mandam. q. en este extremo lleve univ. de N. S.
Reducido á captura, y en seguida en Confesion, tiene tra-
sito con concim. del Redim. en q. lo acuse en forma para
excepcionarse; y no siendo me. permitido de mostrar el Rein-
tegro de sus intereses para la cantidad de p. y d. y d. y d.

Ad. S. replicas que en consecuencia de lo q. de no reporen-
tado, red. ne libran la Requiricion de estilo contra
el expresado D. N. S. Rafael Mexia Calixto fuerte.

Un Real.

571
Sillo Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.



*D*ignos Ignacio de Rosas y Cabelo, en los autos contra D.ⁿ Rafael Cuevas, alias Fuentes por cantidad dep.^s y demas deducido Digo: Que en Provedido á 30.^{mo} del mes prox.^{mo} se sirvió V.S. mandar, designase la accion Criminal que propongo, y que consultado por Letrado de Estudio conocido, (quien la subscriva) con su vista dexara Providencia.

Es bien sabido que para introducir un Nivel de aquella especie, no basta quererlo la parte demand.^{te} pues semejantes presentacion.^s no son obras solamente del arbitrio; lo es principalmente el Cuerpo del delito que en ellas se apoya, mantenido en lo fiero con larga meditada experiencia contra una sincera confianza; y esa es la que establece su mala veracion fundada sobre ideas razonables alò q.^e sieman los Act. de mejor nota.

Sea que D.ⁿ Rafael no hizo atencion al motivo de Regencia personalm.^{te} á Carrro-Virreyna: Que sorprehendió con su sistema á los conductores del Gobierno, y que solo vió un rasgo de Imaginacion para

lo subcesibo en el Memorial de él, ó desembolso en
que lo justiprecia ser (quanto los caxeron) sea que
axiastado del amia de sacrificia a quel curio p.
el fomento de su trafico actual, desechò volunta-
riam.^{te} todos los consejos de la prudencia; ó sea
enfui que despues de los primeros pasos desu axiabo
al Valle de Pisco, se allò en el fatal exiemo a
que lo havia animado su ambicion ó proceclim.^{to}
delinquentes; en Realidad que por todo esor princi-
pio prorruyeron sus Recomendacion.^s y se hizo
justam.^{te} acrehedor de las Penas establecidas p.
Dño; pero que por fortuna ha contribuido à acla-
rar autentiam.^{te} la solidez Real conque se alter-
naron los unos y otros atemados, asi en el mo-
do como en la Substancia. De forma que todo q.
mixta a confirmarse, en las rmas seguras distin-
tas, y multiplicadas nocion.^s de ellos, y del mal
echo (sobre domesticacione incognita en la Juris-
dicion de Santa, con dorciemas Seguras de defe-
xiencia) abre à esta Judicatura un nuevo Campo
para su observacion. y celo conq. seha vincula-
do en aquella parte durame los Diez y seu años
de transcurso.

Por consecuencia es un abundante manan-
tal de intruccion este echo, solo correspondiente
al objeto de correccion sus abusos sin mezcla
niobice en lo Legal para q. se defienda ala Revolucion

f. en mi antecedente llevo firmada. 1011

Que tenga lugar este escrito no ofrece dificultades. La relacion del exors: Parase de su perpetuacion: Dia y nombre del Detraitor de las estulaj; numero de ellas, con el Juramento que protecore de no introducir de malicia esta Querrela; comta Superabundantem. te en el Proceso q. minuta ese Decreto.

LOS Jarrachistas Comemando la Ley de Part. conueclan como Jensa de q. para procederse ala captiua de tales Infractions. Equivale un Jarrago menor abil, e idoneo, bastando del mismo modo aun la Declaracion del herido. sola, siendo hecha en el articulo de la muerte.

Que mas esclarecim. to podria apetecerse p. q. aquel darente se ventique, y el sequestro de sus bienes q. allaxse interesado en el buen exors de la empresa. D. Nicome Ligero. depuso como uniuersal, y conuio a f. y f. la circulacion que tubo mi Caudal: del caracter de ese mal hecho de sus Van. exoranz. ofalua primaras conq. aurope. Uo incautam. te mi liberalidad en aquel caso. Alavendo, que no supo ese Nombre ducerna con Imelig. lo que exorsu el Roxno may breve de aquella Reguca para otras iguales Operacion. Seguido emu detestable proyecto sin reflexion, y nros Cristianidad impicido tal ves de un baxardo conato p. tuunfax de

Un Real.



En el Tercero, un Real. Años de mil setecientos noventa, y noventa y uno.

mi inocencia; y he aqui L.S. en conclusion la dificultad que era precisa vencer p. dar término al Requisitorio suseta materia de la disputa.

Tomese como sequencia, ó es Meoria el principal ó Ligero, El Dilema, por el Caxeo, ó confesion de ambas daria completa idea del origen de Semefam. Substracion; y este es el punto el q. los Coxen son suficientes p. testificar de ser inventivos. Lo tanto, y reproduciendo lo que deso expresado en las detruccion.

A. N. S. Suplico se abra (temiendome por cumplido en la parte que se prescribe) de proveher, y mandara como deso mencion. q. es de Jun. y el Juam. q. mas combenga.

D. Ricardo Nicolas de la Cruz y de la Rosa
y Gavarrina

Virto el contexto a que se refiere con las detrucciones que se refiere y en consideracion a la naturaleza de la accion q. de ella resulta traslado a D. Rafael Mesia. Liria y Ab. 12 de 1791

Al Conde de la Vega

Proveyo y firmo el Dec. 9 de 1791

111
En el v^{to} Conde de la Vega del Plan 1415
Ond de esta Ciudad y jurisdiccion y su
Mag^o. Compañeros del D^{no} Conde Belon
en el dia de su p^{ta} =

Amem.

Pedro Duribacena
no de su p^{ta} y p^{ta}





Un Real.



Sello Tesoro, un Real. Años de
mil setecientos noventa, y no-
venta y uno.



191

11